

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 31 Bis.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se incorpore un nuevo artículo 31 Bis, en el Estatuto del Partido Liberación Nacional, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31 Bis. Padrón para elecciones cantonales.

Las elecciones cantonales, para elegir las personas delegadas que en definitiva integrarán las asambleas cantonales, se realizarán con base en el padrón nacional electoral del Registro Civil, con un corte de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de tales procesos.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 32.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

2. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 32 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32:

Son funciones de la Asamblea Cantonal las siguientes:

- a) Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, a los puestos que integran el Comité Ejecutivo Cantonal.

Para el Comité Ejecutivo Cantonal se designarán seis integrantes que corresponderán a los tres puestos que conforman la nómina propietaria (Presidencia, Secretaría y Tesorería) y a los tres puestos que integran la nómina suplente (Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería).

En primer término, se designará la nómina propietaria. La Presidencia será asignada al primer puesto de la papeleta que registre la mayor cantidad de votos y así se designarán, sucesivamente, a las papeletas en orden descendente de votación, los cargos de la Secretaría y Tesorería. Posteriormente, se adjudicarán los puestos suplentes (Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería) los cuales se designarán en ese orden, según la votación recibida por cada papeleta.

En estas designaciones deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y lo estipulado en el Estatuto. Por lo anterior, se debe cumplir con el principio de paridad, tanto en la nómina propietaria como en la suplente. La diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno en cada nómina. También se asegurará la representación para la juventud prevista en el Estatuto.

- b) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Cantonal, por mayoría absoluta de los votos emitidos.

c) Designar por el sistema de cociente y residuo mayor a las personas delegadas ante la Asamblea Provincial.

d) Elegir las candidaturas a las alcaldías, vicealcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías de distrito, intendencias, vice intendencias y concejalías municipales de distrito.

e) Proponer la candidatura cantonal para la Asamblea Nacional, mediante una papeleta integrada por cuatro personas, con igual número de mujeres y hombres, así como al menos una mujer y un hombre jóvenes. La elección se realizará por mayoría absoluta de los votos emitidos.

f) Cualquier otra que le asigne el Estatuto.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 40.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 40 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40:

Son funciones de la Asamblea Provincial las siguientes:

a) Elegir los delegados territoriales, así como las respectivas suplencias para subsanar las eventuales vacantes en la Asamblea Nacional que se susciten, en cada provincia. La elección se hará mediante papeletas integradas por cuatro personas propietarias y cuatro personas suplentes, aplicando alternancia de género para efectos de paridad y representación equitativa para efectos de juventud.

La asignación de los puestos será por mayoría absoluta y asegurará que cada cantón tenga una persona representante.

b) Elegir los delegados adicionales ante la Asamblea Nacional que le correspondan a la provincia. El procedimiento será con presentación de papeletas integradas por dos hombres, dos mujeres y entre ellos al menos una mujer y un hombre jóvenes. Se elegirá por medio del sistema de cociente y residuo mayor. Ningún cantón podrá tener más de tres delegados adicionales ante la Asamblea Nacional.

c) Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, las personas que integran el Comité Ejecutivo Provincial y sus suplencias.

Para el Comité Ejecutivo Provincial se designarán seis integrantes que corresponderán a los tres puestos que conforman la nómina propietaria (Presidencia, Secretaría y Tesorería) y a los tres puestos que integran la nómina suplente (Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería).

En primer término, se designará la nómina propietaria. La Presidencia será asignada al primer puesto de la papeleta que registre la mayor cantidad de votos y así se designarán, sucesivamente, a las papeletas en orden descendente de votación, los cargos de la Secretaría y Tesorería. Posteriormente, se adjudicarán los puestos suplentes (Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería) los cuales se designarán en ese orden, según la votación recibida por cada papeleta.

En estas designaciones deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y lo estipulado en el Estatuto. Por lo anterior, se debe cumplir con el principio de paridad, tanto en la nómina propietaria como en la suplente. La diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno en cada nómina. También se asegurará la representación para la juventud prevista en el Estatuto.

d) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Provincial, por mayoría absoluta de los votos emitidos.

e) La Asamblea Provincial se reunirá una vez al año, para conocer y analizar los informes correspondientes.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 76.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 76 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76:

La Asamblea Nacional estará integrada por:

- a) El Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes;
- b) Veinte delegados de cada provincia; con al menos una persona delegada por cantón;
- c) El Directorio Político Nacional;
- d) Cuatro delegados designados por cada uno de los sectores establecidos en este Estatuto;
- e) Las representaciones provinciales de cada uno de los movimientos establecidos en este Estatuto;
- f) Tres diputaciones designadas por la Fracción Parlamentaria.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 77.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se modifique la redacción del inciso c), se elimine el inciso d) y se incorporen los nuevos incisos m), n), ñ), o), p) q) y r) al artículo 77 del Estatuto del Partido Liberación Nacional:

ARTÍCULO 77:

Son funciones de la Asamblea Nacional:

(...)

c) Elegir y ratificar las designaciones de las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa;

d) Eliminar inciso.

m) Realizar un análisis y pronunciarse sobre los acontecimientos políticos ocurridos durante el semestre anterior a su reunión;

n) Analizar en sus sesiones el funcionamiento del Partido y acordar los ajustes necesarios;

ñ) Resolver en apelación las decisiones del Directorio Político Nacional que tengan ese recurso;

o) Revocar, por causas graves, los nombramientos de cualquier miembro de la organización nacional del Partido que haya elegido la Asamblea Nacional;

p) Conocer del informe semestral de la Secretaría General;

q) Elegir once miembros para el Directorio Político Nacional;

r) Las demás que específicamente señala este Estatuto.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 80.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 80 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80:

El Directorio Político Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes,
- b) Las y los liberacionistas que hayan sido o sean candidatos del Partido a la Presidencia de la República o sus representantes,
- c) Las presidencias nacionales de cada uno de los cinco movimientos establecidos en el presente Estatuto;
- d) El jefe de la Fracción Parlamentaria y otro diputado que actuará como su suplente. La suplencia participará con derecho a voz en las sesiones del Directorio Político Nacional. Únicamente tendrá derecho a voto, ante las ausencias de la persona que ocupe la Jefatura de Fracción,
- e) Once dirigentes nombrados por la Asamblea Nacional, de los cuales cuatro serán nacionales y uno por cada Provincia. En el primer caso dos deberán ser mujeres. En el caso de los 7 puestos restantes, también deberá cumplirse con el principio de paridad, según el artículo 2 del Código Electoral.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 83.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se elimine el inciso e) y se ajuste la redacción del inciso d), ambos del artículo 83 del Estatuto del Partido Liberación Nacional:

ARTÍCULO 83:

(...)

Además son atribuciones del Comité Ejecutivo Superior Nacional:

(...)

d) Organizar y dirigir los procesos de escogencia de la candidatura presidencial.
Sin embargo podrá delegar esta función en el Tribunal de Elecciones Internas.

e) Eliminar inciso.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 87.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 87 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87: Elección de la candidatura presidencial.

La elección de la persona candidata presidencial que representará al Partido en las elecciones nacionales se realizará mediante votación, con base en un padrón constituido por:

- a) Las personas que integran los comités ejecutivos distritales al cierre del padrón.
- b) Las personas que integran los órganos consultivos cantonales vigentes al cierre del padrón.
- c) Las personas que integran los órganos consultivos provinciales vigentes al cierre del padrón.
- d) Las personas que integran el órgano consultivo nacional vigente al cierre del padrón.
- e) Las personas que integran las representaciones nacionales de los movimientos y sectores vigentes al cierre del padrón.
- f) Las personas que integran los Tribunales del Partido al cierre del padrón.
- g) Las diputaciones actuales electas por el Partido.
- h) Los exmiembros titulares de los Supremos Poderes en el máximo nivel jerárquico; viceministerios, presidencias ejecutivas de instituciones autónomas y embajadores.
- i) Las personas que integran o hayan integrado la Junta Directiva del Instituto de Capacitación Rodrigo Facio.
- j) Las personas que integran o hayan integrado los comités ejecutivos superiores nacionales.

- k) Las personas inscritas como contribuyentes y que hayan realizado sus aportes en forma continua al Partido, durante los últimos seis meses previos al cierre del padrón.
- l) Las personas que ocupan cargos de elección popular en representación del Partido y que estén al día con sus contribuciones económicas al cierre del padrón.
- m) Las personas que integraron las papeletas inscritas y acreditadas por el Tribunal Supremo de Elecciones en el último proceso municipal.
- n) Las personas que participaron como miembros de mesa, fiscales de mesa y fiscales generales registrados por el Partido Liberación Nacional ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el último proceso municipal.
- o) Las personas integrantes de los foros acreditados por el Partido, previo al mes de junio antes del cierre del padrón.
- p) Las personas integrantes del Secretariado desde un año antes del cierre del padrón.
- q) Las personas no incluidas en los incisos anteriores que manifiesten su solicitud de integrarse al Padrón Liberacionista, mediante firma digital; las personas liberacionistas que aporten una declaración jurada o formulario autenticado por abogado, únicamente para el caso de personas adultas mayores o con discapacidad; o las personas liberacionistas que den su adhesión presencial en los lugares habilitados.

Las adhesiones mediante firma digital y las que se presenten en la Casa Liberacionista José Figueres Ferrer se recibirán durante cinco días naturales antes del cierre del proceso. Las demás adhesiones deberán presentarse en los centros de empadronamiento que habilitará el Partido en cada cantón y que operarán el sábado y domingo del primer fin de semana de diciembre del año anterior a la elección de candidatura presidencial.

La persona designada para la candidatura presidencial deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional, que también ratificará las candidaturas a las vicepresidencias que le someta en su oportunidad la candidatura presidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral, inciso k).

En el caso de los incisos h), i) y j) las personas correspondientes deben hacer manifestación expresa de su deseo de participar en dicho proceso, en la forma y plazo que señale la Secretaría General.

El padrón deberá publicarse en los medios electrónicos oficiales del Partido, para conocimiento público y la presentación de las objeciones pertinentes ante la Secretaría General. Lo anterior, de conformidad con el reglamento respectivo.

La Secretaría General propondrá al Directorio Político Nacional el lugar o lugares de votación, para la realización de este proceso. Sin embargo, se garantizará la apertura de al menos un centro de votación por cantón. La escogencia deberá ser resuelta por dicho órgano en el plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la aprobación de este mecanismo por parte de la Asamblea Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 88.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 88 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 90.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 90 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90:

Las candidaturas a alcaldías, intendencias, regidurías, sindicaturas y concejalías, así como sus respectivas suplencias, se definirán mediante elección en la Asamblea Cantonal del cantón respectivo, respetando el principio de paridad del artículo 2 del Código Electoral y la representación de la juventud prevista en el Estatuto.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 96.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 96 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 96 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 97.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 97 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97:

El Secretariado se compone de las siguientes Secretarías:

- a) El Secretario General que la preside;
- b) Secretaría de Asuntos Internacionales;
- c) Secretaría de Organización Territorial;
- d) Secretaría de Planes y Programas;
- e) Secretaría de Educación Política;
- f) Secretaría de Comunicación;
- g) Secretaría de Asuntos Electorales;
- h) Secretaría de Cambio Climático y Energía;
- i) Secretaría de Emprendedurismo y Gestión Empresarial;
- j) Secretaría de Gremios ocupacionales; y
- k) Secretaría de Patrimonio histórico.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 103.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 103 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 104.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 104 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104:

Se establece el calendario electoral interno del Partido como un modo de garantizar la participación liberacionista en los procesos de elecciones internas, de manera objetiva y con anticipación a la fecha de su realización.

Para participar en todos los procesos internos del Partido será necesario que la persona electora, en forma ineludible, esté integrada en el padrón que establezca el respectivo reglamento.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 105.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 105 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 106.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 106 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106:

Las asambleas de los movimientos de Trabajadores, Cooperativos y Sectores se celebrarán en la primera quincena de mayo del año anterior a las elecciones nacionales, según determine el Comité Ejecutivo Superior Nacional, a propuesta del Tribunal Interno de Elecciones. Se exceptúan las asambleas del Movimiento de Mujeres y del Movimiento de Juventud que se realizarán en forma simultánea con las elecciones cantonales.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 107.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 107 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 107:

Las elecciones cantonales para elegir las personas delegadas que integrarán en definitiva la Asamblea Cantonal se celebrarán en la primera quincena de abril del año anterior a las elecciones nacionales.

Las asambleas cantonales para elegir el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía Cantonal y las personas delegadas de cada cantón ante la Asamblea Provincial se realizarán a partir de la primera quincena de junio del año anterior a las elecciones nacionales.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 108.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 108 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 108:

Las Asambleas Provinciales se instalarán en el mes siguiente de la celebración de las Asambleas Cantonales, para elegir las personas delegadas a la Asamblea Nacional que le correspondan y el Comité Ejecutivo Provincial.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 109 Bis.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 109 Bis del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 111.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 111 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111: PROCESO ELECCIÓN CANDIDATURA PRESIDENCIAL.

El proceso para la elección de la candidatura presidencial se realizará conforme al modelo establecido en el artículo 87 de este estatuto. La Asamblea Nacional, ratificará las candidaturas a las vicepresidencias que le someta en su oportunidad la candidatura presidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral, inciso k).

La Candidatura a la Presidencia de la República será la que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos acorde al modelo establecido en el artículo 87 de este estatuto y se realizará conforme al calendario que aprobará la Asamblea Nacional.

El proceso de escogencia de la candidatura presidencial se celebrará en la primera quincena del mes de marzo del año inmediato anterior a la celebración de las elecciones nacionales. En caso fortuito o de fuerza mayor que impida su celebración, se realizará la segunda quincena de marzo del año inmediato anterior a la celebración de las elecciones nacionales.

En caso de muerte o incapacidad física permanente o legal, de una persona electa a la candidatura presidencial o de las vicepresidencias, previo al vencimiento de inscripción ante el Registro Electoral, será la Asamblea Nacional quien designe por voto de mayoría simple a la persona sustituta correspondiente.

Para efecto de las vicepresidencias la propuesta de sustitución será hecha por quien encabece la candidatura de la fórmula presidencial.

Para estos actos la convocatoria del órgano citado será automática.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 115.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 115 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115:

Las fechas señaladas en los artículos anteriores solamente podrán ser variadas por la Asamblea Nacional, mediante votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros presentes. En todos los procesos electorales internos las personas votantes deberán estar registradas en el padrón nacional electoral del Registro Civil, con un corte de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de tales procesos, así como estar registrados en el padrón liberacionista correspondiente a cada proceso, salvo en el caso de las elecciones, el Movimiento de Mujeres y el Movimiento de Juventud.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 115 Bis.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 115 Bis del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115 BIS:

El Partido Liberación Nacional garantiza la representación del Movimiento Municipal Liberacionista, dentro del Directorio Político Nacional y la Asamblea Nacional. El Movimiento Municipal Liberacionista estará conformado por las alcaldías, vicealcaldías, intendencias, vice intendencias, regidurías propietarias y suplentes, sindicaturas propietarias y suplentes y concejalías propietarias y suplentes electas por el Partido y en el ejercicio de sus funciones.

Los representantes de este Movimiento deberán ser electos entre las personas que se encuentren designadas en un puesto de elección popular municipal.

Dicha elección será proporcional y deberá respetar los principios de paridad y porcentaje de juventud.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 118.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 118 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118:

Las Tendencias que se organicen para la elección de la candidatura presidencial, deberán inscribirse ante el Tribunal de Elecciones Internas del Partido, en las fechas señaladas en la convocatoria publicada.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 119.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 119 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119:

Para la inscripción definitiva de una tendencia, la persona precandidata presidencial requerirá:

- a) Cumplir con los requisitos para el cargo presidencial que establece la Constitución Política;
- b) Presentar un programa de acción política sobre la realidad nacional dentro de los marcos programáticos del Partido;
- c) Cumplir los requisitos contemplados en el Artículo 14 de este Estatuto y;
- d) En la medida de lo posible aportará la lista de miembros de mesa o fiscales de su tendencia, con nombre completo, cédula de identidad, dirección exacta y firma de aceptación. El Tribunal de Elecciones Internas determinará el número y distribución de miembros de mesa o fiscales.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 121.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 121 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 121:

El Tribunal podrá prevenir, en el proceso de elección de la candidatura presidencial establecida en el artículo 87 de este estatuto u otros procesos electorales, la presentación de algunos de los requisitos faltantes, otorgando el plazo que establezca el reglamento respectivo a la persona interesada para subsanar la omisión. Vencido el plazo sin que la persona prevenida cumpla el o los requisitos, el Tribunal rechazará o revocará la inscripción, no pudiendo en consecuencia participar en el proceso respectivo.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 158 Bis.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se incorpore un nuevo artículo 158 Bis, en el Estatuto del Partido Liberación Nacional, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158 Bis:

Para efectos de elección en cada proceso, el Tribunal de Elecciones Internas definirá el modo de votación a utilizar. Esta modalidad deberá respetar las disposiciones establecidas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se deroguen los artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción al Régimen Transitorio.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se deroguen los transitorios a los artículos 14, 30, 32, 40, 89, 105, 106, 107, 111, 114 118, 119, 171, así como el transitorio quinto y sexto del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción a los artículos 3, 70, inciso a) art. 71, inciso e) art. 77, inciso a) art. 78, inciso e) art. 80, inciso a), c) y e) art.85, 89, 93, 96, 126, 149, 153, 156, 162.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que donde se indique Asamblea Plenaria u Órgano Consultivo Nacional se sustituya por Asamblea Nacional.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Autorícese a la Secretaría General a ordenar la numeración de los artículos de Estatuto.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción a los artículos 81, 120 y concordantes.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que en los artículos 81 y 120 y aquellos otros donde se cite el término de Convención o Convención Nacional se lea proceso de escogencia de la candidatura presidencial.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.
Asamblea No. 1-2024.

Moción a los artículos 5, 10, 161, 163, inciso 3) artículo 174.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que en los artículos 5, 10, 161, 163, inciso 3) artículo 174 del Estatuto del Partido se elimine la referencia a distritales o asambleas distritales.